



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-508/2021

**Actor:** Arturo Chavarría Sánchez

**Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Tema:** Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de México

### Hechos

#### Queja intrapartidaria

El actor presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de Ricardo Moreno Bautista por diversos hechos que, a su juicio, violan la normatividad partidista, así como los principios de equidad en la contienda, relacionados con la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Toluca, Estado de México

#### Determinación impugnada

El nueve de marzo, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de la queja del actor.

#### Demanda ante la Comisión de Justicia

El trece de marzo, el actor presentó juicio ciudadano contra la determinación de la Comisión de Justicia ante dicho órgano partidista.

#### Demanda ante la Sala Superior

El cinco de abril, el actor presentó juicio ciudadano contra la determinación de la Comisión de Justicia ante dicho órgano partidista ante esta Sala Superior.

### Consideraciones

No se cumple el principio de definitividad porque el actor no agotó la instancia local.

El actor impugna la determinación de la Comisión de Justicia de declarar improcedente su queja, relacionada con la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Toluca, Estado de México.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer de la impugnación del actor.

**Conclusión:** a) El juicio ciudadano es improcedente por que el actor no agotó el principio de definitividad. b) Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-508/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** por el que se determina que: **a) el juicio ciudadano es improcedente** porque el actor no agotó el principio de definitividad; **b) el Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer del juicio ciudadano promovido por Arturo Chavarría Sánchez** contra la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente la queja presentada por el actor.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	2
IV. ACUERDOS.....	7

### GLOSARIO

Actor:	Arturo Chavarría Sánchez
Comisión de justicia/responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado del Estado de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Queja intrapartidaria

**Queja.** El actor señala que el veinticinco de febrero del presente año<sup>2</sup>, presentó queja ante la Comisión de Justicia en contra de Ricardo Moreno

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Javier Ortiz Zulueta y Erik Iván Nuñez Carrillo.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a 2021.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-508/2021**

Bautista por diversos hechos que, a su juicio, violan la normatividad partidista, así como los principios de equidad en la contienda, relacionados con la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Toluca, Estado de México.

**Determinación impugnada.** El nueve de marzo, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de la queja Intrapartidaria del actor.

**Demanda ante la Comisión de Justicia.** El trece de marzo, el actor presentó juicio ciudadano contra la determinación de la Comisión de Justicia ante dicho órgano partidista.

**Demanda ante esta Sala Superior.** El cinco de abril, el actor promovió ante esta Sala Superior juicio ciudadano contra la determinación partidista.

En la misma fecha el magistrado presidente de este Tribunal el acordó integrar el expediente **SUP-JDC-508/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, asimismo, requirió a la Comisión de Justicia que remitiera el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación del actor.

**Recepción del expediente.** El ocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la documentación relacionada con la impugnación del actor, incluyendo la demanda presentada el trece de marzo ante la responsable.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo de sala implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.<sup>3</sup>

Lo anterior, porque se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente medio de impugnación o si el juicio ciudadano debe ser reencauzado.

### III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

#### Tesis de la decisión

El juicio ciudadano es **improcedente** al incumplir el principio de definitividad y, si bien en principio Sala Regional Toluca tiene competencia formal para conocer de aquél; previamente se debió acudir a la instancia jurisdiccional local.

En consecuencia, se debe remitir la demanda al Tribunal local para que resuelva lo que en Derecho corresponda, porque:

- 1) La controversia se relaciona con una cuestión en el ámbito estatal, en el Estado de México.
- 2) El Tribunal local es el que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.
- 3) El actor impugna la determinación de la responsable de declarar improcedente su queja Intrapartidaria, relacionadas con la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Toluca, Estado de México.

#### Justificación de la decisión

---

<sup>3</sup> En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-508/2021**

**A) Marco normativo**

Los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México<sup>4</sup>.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción<sup>5</sup>.

Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución establece que, de conformidad con las bases establecidas en aquella, y las leyes generales, las Constituciones y las leyes de los estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Los artículos 406 y 409 del Código Electoral del Estado de México establecen el juicio para la protección de los derechos político-electorales

---

<sup>4</sup> Así lo establece el artículo 189 de la Ley Orgánica.

<sup>5</sup> Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Medios.



del ciudadano local para hacer valer presuntas violaciones a tales derechos.

Ahora bien, la jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces, la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En este contexto, el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.<sup>6</sup>

Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el TEPJF es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>7</sup>.

## B) Caso concreto

El actor controvierte la determinación de la Comisión de Justicia que declaró improcedente su queja intrapartidista contra Ricardo Moreno

---

<sup>6</sup> Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-508/2021**

Bastida por diversos actos relacionados con su aspiración para contender por la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Toluca, Estado de México.

En este contexto, si la controversia está relacionada con una queja relacionada con la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Toluca, Estado de México, corresponde al Tribunal local el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en los que dicho órgano jurisdiccional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Además, porque **el actor no solicita el conocimiento *per saltum***, en cuyo caso, correspondería a la Sala Regional Toluca pronunciarse sobre su procedencia<sup>8</sup>.

Con base en lo expuesto, lo procedente es remitir la demanda al Tribunal local para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos.

**C) Reencauzamiento**

La demanda debe reencauzarse al Tribunal local, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con actuaciones de la Comisión de Justicia, relacionados con elecciones a los ayuntamientos del Estado de México, y en virtud de que el actor no solicita el salto de la instancia<sup>9</sup>.

Ello debido a que, el Tribunal local es competente para conocer de los juicios ciudadanos locales promovidos para controvertir la probable

---

<sup>8</sup> Conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en precedentes SUP-JDC-31/2021 y SUP-JDC-60/2021, entre otros.

<sup>9</sup> Conforme a lo resuelto en precedentes SUP-JDC-31/2021.



vulneración a los derechos político-electorales de militantes o afiliados respecto de actos u omisiones que inciden en el proceso comicial local<sup>10</sup>.

Ahora bien, para salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución y para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, el Tribunal local deberá resolver su demanda en el plazo de **cinco días** siguientes a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar a esta Sala Superior su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acredite.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la instancia local para que conozca del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

#### IV. ACUERDOS

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio ciudadano ante la Sala Superior

---

##### <sup>10</sup> Código Electoral del Estado de México

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

I. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular local.

...

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatos a puestos de elección popular. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-508/2021**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México para los efectos precisados en este acuerdo.

**TERCERO.** Previo los trámites respectivos y copia certificada de las constancias que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir el expediente al Tribunal local.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.